

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha me permito informarle señor juez que la demanda de la referencia fue repartida el 12 de febrero del 2021 a través del correo demandascivmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual apenas se radicó y se está pasando por parte de esta secretaría para estudio, en vista de que no se encontraba en la bandeja principal del correo sino en la bandeja de correos no deseados. Se pasa a despacho.

Bello, 10 de mayo de 2021



Ferney Velásquez Monsalve
Secretario



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO – PAGO DE LO NO DEBIDO
Demandante	Carlota Pineda Sierra
Demandada	Gloria Eugenia Ortega Márquez y otros
Radicado	05088 40 03 002 2021-00580-00
Asunto	Inadmite demanda

Al efectuar un estudio del presente litigio declarativo, avizora que no es posible proferir proveído que admita la demanda de la referencia, por tanto, presenta algunas falencias formales, por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar la conciliación extrajudicial en derecho en materia Civil, pues, la misma brilla por ausencia en este asunto. Esto, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso¹ en armonía con el ítem 7º del artículo 90 *ejusdem*.

¹ Art. 628 del CGP: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde demande o sea obligatorio la citación de indeterminados.

2. Se deberá allegar el poder especial otorgado de acuerdo a lo reglado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en él se enunciará el respectivo correo electrónico de la apoderada, el cual deberá ser acorde al inscrito en el Registro Nacional de abogados.
3. A voces del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los apoderados y los testigos, por cuanto en la demanda se echa de menos esa situación. Frente a los correos electrónicos que aporte con relación a los demandados y testigos, se anunciará como los obtuvo (Art. 8 del decreto 806 de 2020).
4. Se allegará la constancia de que la presente demanda también le fue enviada al correo electrónico de la parte demandada, esto bajo lineamientos del inciso 4to del precepto 6 del decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, el **Juzgado**:

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda Declarativa Pretensión de Pago de lo no debido.

2. Se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la irregularidad antes mencionada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ